

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SEÑOR CHEN FAN YIT EN SU CONTRA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, ha puesto en conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia consulta de constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 190 del Código Penal en atención a la advertencia de inconstitucionalidad presentada, por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delitos Contra la Fé Pública y Contra el Patrimonio en perjuicio de Chen Fan Yit.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda, es el párrafo segundo del artículo 190 del Código Penal el cual es del tenor siguiente:

Artículo 190. El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia. (La disposición impugnada aparece en negritas).

De conformidad con lo que sostiene el libelo de advertencia, la disposición antes citada infringe el artículo 19 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 19. No habrá fueros privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante argumenta que la norma impugnada "... impone una situación modificativa de la pena en grado de agravante, el hecho (sic) de que el delito sea cometido por el apoderado o administrador en ejercicio de sus funciones o que la Estafa se perpetre en detrimento de la Administración Pública o en un establecimiento de beneficencia ..." (f. 2).

Por otro lado, argumenta que el artículo 190 bajo examen, otorga privilegios a aquellas personas que cometan el hecho delictivo sin ser administradores o apoderados, sin evaluar otros aspectos tales como la cuantía, o si el hecho se ha cometido mediante estafa o perjurio (fs. 3-4).

Finalmente, sostiene el peticionario "... que el aumento de la pena a los

administradores o apoderados crea en el ámbito del Derecho Penal, privilegios en cierre a que unos imputados pueden obtener una pena inferior sin importar la cuantía de lo estafado y otros por caer en una tipificación inadecuada, serán castigados más fuertemente sin importar el daño causado a la supuesta víctima ..." (f. 4).

OPINION DE LA PROCURADURIA

De conformidad con el procedimiento vigente sobre la materia, correspondió correr la consulta en traslado al Procurador General de la Nación, quien, luego de confrontar la norma legal impugnada con el texto constitucional, emitió concepto mediante Vista Fiscal N°. 24 de 5 de agosto de 1999, visible a fojas 13-25 del cuaderno de inconstitucionalidad.

El máximo representante del Ministerio Público manifiesta que, en su opinión, el párrafo segundo del artículo 190 del Código Penal no infringe el artículo 19 de la Carta Magna.

En este sentido, advierte que el legislador previó una pena más rigurosa para el delito de estafa cuando la acción delictiva sea cometida por un apoderado o administrador, debido a que el sujeto activo tiene atribuciones de obrar y realizar actos de disposición patrimonial en nombre de otro (f. 24).

Finalmente, el Procurador fundamenta su posición en la sentencia de 29 de diciembre de 1998, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó que sólo se considera que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, lo que, a su criterio, no ocurre en el presente caso (f. 25).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieran presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo del presente negocio.

El artículo 19 de la Constitución, consagra el principio de que no habrá fueros o privilegios entre las personas ante la ley, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en innumerables ocasiones, señalando que la disposición en comento, si bien prohíbe la creación de privilegios entre personas naturales o grupo de personas que se encuentren en iguales condiciones o circunstancias, no expresa una regla rígida que excluya la posibilidad de diferenciación (Cfr. Sentencia de 21 de marzo de 1997).

Observa la Corte que la disposición impugnada (párrafo segundo del art. 190 del Código Penal), contempla la figura de la estafa y la apropiación indebida agravada, en la que el sujeto activo es un apoderado o administrador.

Esta Superioridad estima que la diferenciación que hace la disposición demandada, al imponer una penalidad mayor a quienes cometan un delito de estafa siendo apoderados o administradores, no acarrea una vulneración la disposición constitucional que el recurrente alega como infringida.

Ello es así, debido a que no se puede pretender considerar a la clase delincuencial como un grupo de personas que gozan de las mismas prerrogativas, debido a que nuestro ordenamiento penal no puede asignar igual tratamiento a todos los delitos, ya que unos ameritan sanciones y medidas más rigurosas que otros (Cfr. sentencia del Pleno de 29 de diciembre de 1998).

De lo anterior, se concluye que el aumento de la penalidad aplicable al delito de estafa cometido por los administradores o apoderados, no implica la

creación de un privilegio a favor del resto de los infractores del artículo 190 del Código Penal. Admitir lo anterior, equivaldría a desatender la seriedad de los deberes que la ley les atribuye para con sus mandantes y que justifican la existencia de un tipo especial impugnado.

Por las anteriores consideraciones el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal, por cuanto no infringe el artículo 19, ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA DE INCOSSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. GABRIEL MARTINEZ CARCES CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 106 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Martínez Garcés presentó ante el Pleno de la Corte Suprema en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, por infringir el artículo 20 de la Constitución Nacional.

El actor fundó su pretensión, principalmente, en los siguientes hechos:

Que la ley en mención regula el incumplimiento de los contratos que celebren los particulares con el Estado.

Que el numeral 4º del artículo en mención, dispone que contra la Resolución Administrativa de Incumplimiento no cabe recurso alguno, y agota la vía gubernativa.

En cuanto a la norma infringida y concepto de dicha infracción, considera el demandante que el numeral 4º del artículo 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 infringe de manera directa el artículo 20 constitucional - establece la igualdad de los nacionales y extranjeros ante la ley-, porque, al dictaminar la norma que contra la resolución de contrato hecha por la entidad no cabe recurso alguno, atenta contra el principio de igualdad consagrado por la norma en comento.

Que en la legislación nacional, en los procesos de cualquier jurisdicción, las partes tienen la posibilidad de recurrir en reconsideración o en apelación, o ambos, contra la decisión final, si se consideran afectados por la determinación.

Que el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, establece que en los asuntos administrativos proceden los recurso de reconsideración y apelación en primera y segunda instancia,